

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2694

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ENREQUERCIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: COLOSAS.A.S.A. NIT. 805.013.214-6
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILSON MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.), KATHERINE MUÑOZ BARRERA en calidad de heredera determinada del señor EMILSON MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.), LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S. NIT. 805.010.475-8
RADICACION: 760014003009-2019-00157-00

Se allega por la apoderada de la parte actora, trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, adelantado a la sucesora procesal determinada Katherine Muñoz Barrera, que cumple con los requisitos de ese canon (Archivo digital 055), de igual modo, aporta las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, anexando el aviso y auto que se notifica debidamente cotejado, así como, la constancia de envío a través de la empresa de servicio postal 4-72 (Archivo 058), motivo por el cual, esas actuaciones se agregaran para que obre en el plenario.

Por otro lado, atendiendo que este proceso data del 2019, sin que se hubiera logrado finalizar las actuaciones relativas a la notificación del extremo pasivo, en aplicación del numeral 1 del artículo 42 del CGP, que le permite al juez adoptar las medidas necesarias para impedir la dilación del proceso y procurar la mayor económica procesal, se procedió a realizar el seguimiento en la página web de 4-72, a la guía de envío mediante la cual se envió el aviso, obteniéndose la certificación de que el mismo fue efectivamente entregado el 30 de agosto del 2022¹, por lo que, la sucesora procesal mencionada quedó notificada desde el 31 de agosto del 2022.

Seguidamente, obra sendos memoriales remitidos por el abogado JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO, donde solicita que se le comparta el link del proceso, anexando el poder que le fue conferido por MADELINE MUÑOZ BARRERA, actuando en representación de **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA**, y por Katherine Muñoz Barrera, en nombre propio.

Bajo ese contexto, como el poder otorgado por la señora Katherine, cumple con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 2022², se le reconocerá personería para actuar en su nombre.

No obstante, en lo que concierne al ente societario, como el poder no se remitió a través de mensaje de datos desde el email que la sociedad tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal, para fines de notificación, como lo exige la norma mencionada, y tampoco tiene presentación personal para ser acorde

¹ Archivo digital 061

² Página 2 del archivo 56, Pagina 4 Archivo 57, Página 2 del archivo 59 y 60

a lo dispuesto en el artículo 74 del cgp, no es posible reconocerle personería para actuar en nombre de aquella, hasta que se acredite el acatamiento de cualquiera de los supuestos normativos referidos.

Finalmente, se evidencia que uno de los correos enviados por el togado fue allegado **el 5 de septiembre del 2022**³, sin que se le hubiera compartido el link del expediente, por la persona que atendió el público, por encontrarse el proceso a despacho.

Así las cosas, vale la pena recordar que el artículo 91 del CGP prevé que, “*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (..) se surta (..), por aviso,(..), el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”⁴*

Sobre esa norma, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, preciso que ya no es necesario acudir físicamente a los despachos para solicitar los traslados de la demanda, y que dicha petición puede realizarse por vía electrónica, en cuyo caso, si la misma no es atendida oportunamente, el término de traslado solo podrá comenzar a computarse una vez sean remitidos los respectivos anexos. Al respecto, en la sentencia STC8125 del 2022, textualmente dijo:

“(...) De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el sub lite, la sucesora procesal quedó notificada por aviso el 31 de agosto del 2022, corriendo los tres días para pedir los traslados del 1 al 5 de septiembre del 2022, razón por la cual, la petición del link del proceso se hizo dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 91 del CGP, y como el mismo no le ha sido compartido se ordenará que se proceda a ello, y el interregno para contestar iniciará a contar al día siguiente, en atención a lo dispuesto por la Corte.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por aviso a la sucesora procesal **KATHERINE MUÑOZ BARRERA** desde el 31 de agosto del 2022.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre en el plenario el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, adelantado de la demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia suficiente al abogado JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1085301466, y T.P No. 318757, para actuar en nombre y representación de la señora KATHERINE MUÑOZ BARRERA.

³ Archivo 57

⁴ Negrilla fuera de texto

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO, para actuar en nombre de la sociedad **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por secretaria compartese el link al abogado JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO, en atención a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

SEXTO: COMPUTESE por secretaria los términos para que la sucesora procesal KATHERINE MUÑOZ BARRERA, conteste la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente al envío del link dispuesto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 3 de noviembre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12940cb79294103e6c4fc90232e5200a8a49b79812d321f15af58bce982775f**

Documento generado en 02/11/2022 12:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2690

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANA ALEYDA GARCIA MUÑOZ CC N° 31848.306
DEMANDADO: EDILBERTO, GERSO HEBNER, MARIA NEY y ROSA MIREYA GARCIA MUÑOZ, MARYLUZ Y MARYI VIVIANA RAMIREZ GARCIA, ANGIE JULIETH GARCIA GUZMAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIDES GARCIA ZUÑIGA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003009-2021-00722-00

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión respecto del memorial arribado el 2 de septiembre del 2022, donde la parte actora se pronuncia acerca de lo decidido en el auto No. 2013 del 30 de agosto del 2022.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término de ejecutoria de la providencia referida, el apoderado del demandante, allega escrito donde manifiesta su inconformidad con lo resuelto en el numeral tercero de ese proveído, en el que se le requirió para que informara como obtuvo el correo electrónico de los demandados y aportara las evidencias respectivas.

Para ello, dice que no es dable que se le solicite informar la manera en que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, así como las evidencias correspondientes, debido a que, en el acápite de notificaciones de la demanda, comunicó que los emails fueron suministrados por el extremo pasivo, quienes son los hermanos y sobrinos de la actora y viven en el mismo bien inmueble objeto de usucapión, pero en apartamentos diferentes.

De igual modo, afirma que no se puede desconocer los postulados de la buena fe, más aún, cuando en este caso, existe evidencia de acuse de recibido de los mensajes de datos, y, por tanto, se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Bajo ese contexto, como el despacho advierte que lo aludido por el actor corresponde a un ataque a la decisión adoptada, en aplicación del párrafo del artículo 318 del CGP, se resolverá como un recurso de reposición, debido a que, fue presentado de manera oportuna.

2. De otro lado, el togado se pronuncia sobre los requerimientos realizados en los numerales cuarto, quinto y sexto, de la parte resolutive del auto 2013 del 30 de

agosto del 2022, aportando actuaciones relativas a acreditar diligencias surtidas para su cumplimiento, motivo por el cual, se procederá adoptar la decisión correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*¹

En el sub lite, el apoderado de la parte actora se duele del requerimiento realizado, porque ya informó la manera en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, y en su sentir no es necesario aportar las evidencias respectivas, para tenerlos por notificados bajo las voces del artículo 8 ley 2213 del 2022, debido a que, existe acuse de recibido de los mensajes de datos.

En ese sentido, le corresponde al despacho verificar si la decisión adoptada, se ajusta a derecho o si por el contrario le asiste razón al recurrente y la misma debe ser revocada, para tener al extremo pasivo por notificado personalmente.

Para resolverla, se recuerda que el trámite de notificación adelantado por el petente se hizo bajo las voces del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 que adoptó esa disposición normativa de carácter permanente. Dicho canon en su tenor literal dice:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su turno, la Corte Constitucional al momento de estudiar la Constitucionalidad del Decreto 806 del 2020, comparó el supuesto fáctico del artículo 8 citado, con el consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP, destacando para establecer su necesidad jurídica, entre otras cosas, que aquel era mucho más garantista porque

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

contemplaba “la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar”²

Seguidamente, expresó que solicitar las pruebas o evidencias de la manera en que se obtuvo la dirección de notificaciones no era irrazonable, sino que por el contrario era resultado del deber constitucional de la parte de colaborar con el funcionamiento de la administración de justicia, de cara con la garantía del debido proceso de la persona que se debe notificar. Al respecto textualmente expuso:

“(…) 288. Finalmente, acreditar, **con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia.** En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación. (…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, estableció que no bastaba con el envío del mensaje de datos, sino que se requería verificar que la persona a notificar hubiera tenido acceso al mismo, siendo esa la razón para declarar exequible el artículo 8 pluricitado, de manera condicionada.

“(…) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en **el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con ese norte, se puede colegir que la notificación realizada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022, será válida siempre y cuando: **1)** el demandante informe como obtuvo el correo electrónico; **2)** aporte las evidencias respectivas, esto es, allegue material probatorio que pruebe la forma en que fueron obtenidas; y **3)** se acredite que el mensaje de datos obtuvo acuse de recibo o se pueda por cualquier medio constatar el acceso del destinatario al mismo.

En el caso estudiado, se evidencia de una nueva revisión del expediente, que efectivamente el demandante informó en la demanda la manera en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados MARIA NEY GARCIA MUÑOZ, MARYLUZ Y MARYI VIVIANA RAMIREZ GARCIA y ANGIE JULIETH GARCIA GUZMÁN, motivo por el cual, no había lugar a requerirlo en el auto impugnado, por este aspecto.

No obstante, no ha allegado las constancias de cómo obtuvo esos emails, sin que dicha exigencia puede entenderse por satisfecha con el acuse de recibido que obra en el plenario, pues como viene de verse, ese es un supuesto adicional que debe cumplirse para poder tener al extremo pasivo notificado personalmente.

Ahora, en lo que respecta a la demandada ROSA MIREYA GARCIA MUÑOZ, tal como se dijo en el auto censurado no se ha cumplido con la obligación de informar

² Sentencia C-420 del 2020

como se obtuvo el email, ni se han aportado las evidencias respectivas, debido a que, en el libelo, se indicó como canal electrónico el correo jegarcia1@yahoo.co, pero el trámite de notificación se surtió en el email jegarcial1@yahoo.com.co, esto es, en una dirección diferente.

Así las cosas, como no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la exigencia realizada por el despacho de aportar las evidencias o prueba de como obtuvo los correos, vaya en contravía de la presunción de la buena fe, debido a que, ese requerimiento se atempera a lo exigido por la norma que regula el tema, sobre este punto, la providencia se mantendrá incólume.

En ese orden de ideas, el numeral 3 del auto No. 2013 del 30 de agosto del 2022, se repondrá parcialmente, para revocar únicamente el requerimiento relativo a informar la manera en que fue obtenido los correo de los demandados MARIA NEY GARCIA MUÑOZ, MARYLUZ Y MARYI VIVIANA RAMIREZ GARCIA y ANGIE JULIETH GARCIA GUZMÁN, porque, ese dato ya había sido suminitrado, y se mantendrá en lo que respecta en el deber de aportar las evidencias de como obtuvo los emails de los demandados, así como, de informar donde consiguió el canal electrónico de la señora ROSA MIREYA GARCIA MUÑOZ.

2, Solucionado lo anterior, se vislumbra que la parte actora, aportó el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, cotejado, y la guía de envío a través de la empresa Inter rapidísimo al demandado GERSO HEBER GARCIA MUÑOZ, que cumple con lo dispuesto en esa norma, sin embargo, como no anexa resultado de la diligencia, esto es, si se entregó o no, este trámite se agregará para que obre en el plenario y se le requerirá para el efecto.

De la misma manera, allegó una certificación de entrega expedida por interapidísimo el **11 de noviembre del 2021**³ a una dirección física y el aviso cotejado, junto con la guía de envío el 02 de septiembre del 2022, dirigido al demandado Edilberto García Muñoz, esgrimiendo que procedió a surtir el trámite de notificación de aquel, conforme lo establece el artículo 292 del cgp, porque al momento de presentar la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, le remitió copia de la misma.

Ante ese panorama, se le recuerda a la parte actora que el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022, establece que, junto con la demanda, simultáneamente debe enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, para que, al admitirse, si esta acreditado que el extremo pasivo tuvo acceso a ese mensaje de datos, la notificación personal regulada en el artículo 8 de ese cuerpo normativo, se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A su turno, el artículo 292 del C.G.P., establece la notificación por aviso del demandado, la cual opera una vez se haya efectuado el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 ibidem, sin que éste comparezca a notificarse personalmente dentro del término otorgado para ello.

En otras palabras, se tratan de procedimientos totalmente diferentes que no pueden confundirse ni mezclarse, por lo que, si el petente elige notificar conforme al código del proceso debe cumplir a cabalidad con lo allí dispuesto.

Con ese norte, el trámite de que trata el canon 292 del CGP, se agregará y se requerirá a la parte actora, para que acredite el envío previo de la comunicación del

³ Página 41 del archivo digital 29

artículo 291 ibidem al demandado Edilberto, así como el resultado de la remisión del aviso, o en su defecto adelante en debida forma su notificación, bien bajo las voces de las normas del cgp o la ley 2213 del 2022.

Lo anterior, no sin antes advertir, que la constancia de entrega del 11 de noviembre del 2021, arribada por el demandante no puede corresponder al acatamiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022, debido a que, la demanda fue radicada el 30 de septiembre del 2021 y admitida por este despacho a través de auto del 8 de noviembre del 2021.

Finalmente, se avizora la constancia de que la Oficina de Instrumentos públicos, devolvió el oficio donde se le comunica la orden de inscripción de la demanda, porque “(...) *corresponde a una fotocopia o copia simple (.)*”, solicitando el demandante que se le requiere para que acate la medida.

No obstante, de la revisión del expediente se observa que el oficio no había sido remitido por parte del despacho al correo de la oficina de instrumentos públicos (Archivo 016), sino únicamente al interesado, aunado a ello, tampoco existe constancia de que la parte actora hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así las cosas, no se requerirá a la entidad mencionada, pero en su lugar el juzgado procedió remitir desde el email institucional la comunicación respectiva (archivo digital 030), y se conminará a la parte actora para que adelante las gestiones para la consumación de la medida, cumpliendo con lo dispuesto en la instrucción administrativa mencionada que reza:

B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral tercero del auto No. 2013 del 30 de agosto del 2022, únicamente en el sentido de que no es necesario informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados MARIA NEY GARCIA MUÑOZ, MARYLUZ Y MARYI VIVIANA RAMIREZ GARCIA y ANGIE JULIETH GARCIA GUZMÁN. En lo demás queda incólume.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre en el plenario el aviso remitido al demandado GERSO HEBER GARCIA MUÑOZ, la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos y las gestiones de notificación al demandado EDILBERTO GARCIA MUÑOZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el resultado del trámite de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, adelantado al demandado GERSO HEBER GARCIA MUÑOZ.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que acredite el envío previo de la comunicación del artículo 291 ibidem al demandado Edilberto García Muñoz, así como el resultado de la remisión del aviso, o en su defecto adelante en debida forma su notificación, bien bajo las voces de las normas del cgp o la ley 2213 del 2022.

QUINTO: NO ACCEDER a requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias para la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de litis (MI 370-4980) y aporte el certificado de tradición del inmueble donde conste el registro de dicha cautela.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 3 de noviembre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c8fff08c788c64c426ec4b944bdc6f790ed064ae8251a1b618781a9beb4ffe**

Documento generado en 02/11/2022 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2682

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO: 2022-00708
DEMANDANTE: ALFONSO VILLARRAGA HOYOS C.C. 5.956.879
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9

Revisada la subsanación de la demanda y al observarse que reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 390, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión. En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, instaurada por **ALFONSO VILLARRAGA HOYOS C.C. 5.956.879** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9**.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad contractual, el trámite de única instancia dispuesto para los procesos de este tipo en los artículos 391 ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para presentar excepciones previas, las cuales se interpondrán como recurso de reposición y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de noviembre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28e56390daa4ead1ea9a57a58bfb1239ebca20777c089e71ef93b3e08d2bb7**

Documento generado en 02/11/2022 12:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2717

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

PROCESO:

RADICADO: 76001400300920220071400

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO
PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.121.788-9

DEMANDADOS: LINDA LIZETH ANDRADE CORTES C.C 52.993.038

Como quiera que la presente demanda, fue subsanada y con ello cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, en lo concierne a las pretensiones de cobro de cuotas de administración e intereses, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, con la advertencia que en estricta aplicación del artículo 430 del CGP, los réditos moratorios se ordenaran desde el día siguiente a su vencimiento, por ser la fecha a partir de la cual se considera al deudor en mora.

No obstante, respecto de la solicitud de pago de la suma de \$16.100 (valor del certificado de tradición), se avizora que no se aportó documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del CGP.

Lo anterior, porque si bien, en el certificado de la deuda el administrador de la copropiedad certificó esa suma como una obligación a cargo del deudor, lo cierto es que al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001¹, dicho documento solo sirve como base de recaudo para el cobro de multas y las sumas pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses, y como ese rubro no corresponde a ninguno de esos supuestos, ese certificado no puede sustentar la solicitud deprecada.

Así las cosas, la certificación del representante legal de la propiedad horizontal, no constituye plena prueba en contra del deudor, para el cobro generado por la expedición de un certificado de tradición, a lo que se suma que tampoco fue adosado otro documento que provenga del ejecutado, donde se obligue a cancelar a favor de la ejecutante ese valor, motivo por el cual, la orden de apremio se habrá de negar.

Sin más, se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LINDA LIZETH ANDRADE CORTES** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **CONJUNTO**

¹ Artículo 48 de la ley 675 del 2001, establece que "(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)"

RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO PROPIEDAD HORIZONTAL, las siguientes sumas de dinero:

a) Por el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas desde abril del 2021 a agosto del 2022, que a continuación se relaciona:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
abr-21	1/05/2021	\$ 208.568
may-21	1/06/2021	\$ 317.000
jun-21	1/07/2021	\$ 317.000
jul-21	1/08/2021	\$ 317.000
ago-21	1/09/2021	\$ 317.000
sep-21	1/10/2021	\$ 317.000
oct-21	1/11/2021	\$ 317.000
nov-21	1/12/2021	\$ 317.000
dic-21	1/01/2022	\$ 317.000
ene-22	1/02/2022	\$ 349.000
feb-22	1/03/2022	\$ 349.000
mar-22	1/04/2022	\$ 349.000
abr-22	1/05/2022	\$ 349.000
may-22	1/06/2022	\$ 249.000
jun-22	1/07/2022	\$ 329.000
jul-22	1/08/2022	\$ 329.000
ago-22	1/09/2022	\$ 329.000
TOTAL		\$5.376.568

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas de administración causados de abril del 2021 a agosto del 2021, desde el 1 de septiembre del 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas de administración causados de septiembre del 2021 a agosto del 2022, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **LINDA LIZETH ANDRADE CORTES** para que dentro del término de 5 días siguientes a su vencimiento pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO PROPIEDAD HORIZONTAL** las cuotas de administración que se causen en el curso del proceso, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del CGP.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LINDA LIZETH ANDRADE CORTES** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas de administración que se causen en el curso del proceso desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$16.100, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibidem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

SEXTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

NOVENO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada **LINDA LIZETH ANDRADE CORTES C.C 52.993.038**, sobre el inmueble identificado con M.I No. 370-731408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Limitar la medida decretada a la suma de \$9.000.000

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA a la INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.972.192 y Tarjeta Profesional No 70.284 del C. S. de la J, para actuar en calidad de la entidad ejecutante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de noviembre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c611c5d7c6caa56e8eeaca2b96faa2868683e09b3fe6b26027950700739c83e5**

Documento generado en 02/11/2022 12:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2625

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTES: JOSE ALFREDO MORENO ARBELAEZ C.C. 16.594.689
DEMANDADO: SOCIEDAD SCREEN PACK LTDA NIT 890-316-208
RADICADO 202200744

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda, y al revisarla se observa lo siguiente:

A.- Se debe aportar un certificado de tradición actualizado del vehículo objeto del proceso, dado que el aportado data de julio de 2021.

B.- Del certificado de tradición, se desprende que el vehículo fue objeto de medida cautelar decretada dentro del proceso concordatario de la extinta SCREEN PACK LTDA, en consecuencia, para efectos de establecer el destino de la titularidad del bien con ocasión de dicho trámite, es necesario que la parte demandante allegue copia del acuerdo concordatario, copia del inventario de los bienes del deudor, y del auto por medio del cual se aprobó la liquidación y adjudicación de bienes.

C- No se cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P: “**...siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...**” (Negrilla y cursiva fuera de texto); pues en la demanda presentada, se pretende demandar a personas jurídicas que se encuentran liquidadas, al respecto es importante traer a colación lo indicado por la Superintendencia de Sociedades:

(...)A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.(...)”

(...)Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.(...)”¹

Ahora, de la revisión del certificado de existencia que arrojó la consulta en la plataforma RUES se advierte que mediante AUTO No. 620-003111 del 02 de diciembre de 2010 se decretó la liquidación judicial de la sociedad, por tanto dicha entidad no tiene la capacidad de comparecer al proceso y mucho menos su agente liquidador, en razón a la inscripción de su liquidación, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar las adecuaciones pertinentes en la demanda.

¹ Oficio N° oficio 220-022557 del 9 de marzo de 2021 Superintendencia de Sociedades

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON JAIRO ESCARRIA ARAGON identificado con T.P.30631 del C.S.Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 3 de noviembre de 2022

La secretaria,
**CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS**

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203c74998cce7d00be8e13fb447ddb7107a7cdca18b70de83febb97836dad87d**

Documento generado en 02/11/2022 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2700

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda- Progreseemos en Liquidación Nit. 890.304.436-2
DEMANDADOS:	JILMER ROBINSON ANGULO ANGULO CC. 16.651.124
RADICADO:	760014003009 2022 00765 00

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que de la revisión del pagaré No. 26156 de fecha noviembre 19 de 2019, se advierte que el mismo fue pactado en 48 cuotas mensuales por \$220.220, valor donde están incluidos los réditos de plazo, en estricta aplicación del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem el apoderado de la parte actora deberá:

- a) Especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que el ejecutado incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, determinando el valor que corresponde a capital y cuanto, a réditos de plazo, para lo cual podrá adjuntar el plan de pagos. De igual modo, deberá indicar cuál es la suma correspondiente al capital acelerado, en atención a que es desde esa fecha cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- b) Adecuar el cobro de los intereses de mora, atemperándolos a la modificación que realice en atención al literal que antecede.

2. Como en el hecho segundo, se hace alusión a la existencia de unos abonos, la parte actora deberá especificar cada uno de los pagos, realizados por la parte, incluyendo la fecha de los mismos. Lo anterior, en aplicación del numeral 5 del artículo 82 del CGP, que prevé que el supuesto fáctico de la demanda debe de estar claro, porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones.

3. El ejecutante deberá adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es, la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda.

4. Deberá aportar poder que cumpla con lo establecido en el artículo 5 de ley 2213 del 2022, esto es, el acto de apoderamiento remitido a través del correo destinado por la entidad ejecutante, para fines de notificación o en su defecto cumplimiento con el artículo 74 del CGP (presentación personal)

Lo anterior, porque si bien se anexa con el poder una impresión de un correo donde fueron remitidos varios poderes al abogado, de su revisión se advierte que en el no aparece el otorgado para adelantar el proceso ejecutivo en contra del señor Jilmer Robinso Angulo Angulo.

De: Progresemos [mailto:progresemos@gmail.com]
Enviado el: jueves, 19 de agosto de 2021 3:41 p. m.
Para: Jonathan Patiño <jonathan.patino@cobesp.com>
Asunto: ENVIO PODERES COOPERATIVA PROGRESEMOS

Buenos dias Jonathan,

Enviamos poderes para inicio de cobro jurídico de los siguientes asociados

VINCULO	CEDULA	NOMBRE
TITULAR	1151952740	KAREN LIZETH ORDOÑEZ MOSQUERA
CODEUDOR	1143852214	JHON ALEXIS RAMIREZ PERDOMO
CODEUDOR	1059045586	YEIMER MONDRAGON ANGULO
CODEUDOR	94544717	JESUS EMILIO URREA CUARTAS
TITULAR	1151944705	ANDREA CAROLINA ARANGO CADAVID
CODEUDOR	1144055603	VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA
TITULAR	1144130129	LADY YESENIA MONCADA DANIES
TITULAR	1144033052	KATHERINE ARAGON FERNANDEZ
CODEUDOR	1143938603	JHOAN STEVEN PORRAS RESTREPO
TITULAR	1130630872	VICTOR ALFONSO ALMACHE GIRALDO
CODEUDOR	31305751	NHORA MILENA ALMACHE GIRALDO
CODEUDOR	16509572	JUAN JOSE BENITEZ MONTEGRANARIO
TITULAR	1118286166	JIMENA JIMENEZ SAMBONI

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de noviembre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1e9b5fd03f6438640f4133b3e3da589e81982232afda4827f2c7f5b39f9eb6e

Documento generado en 02/11/2022 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2702

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220076600
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL
PROGRESO SOCIAL LTDA. “PROGRESEMOS” EN
LIQUIDACIÓN con Nit 890.304.436
DEMANDADOS: SORAIDA CUERO SINISTERRA CC 1.059.444.134
ANA JOSEFA MONTAÑO MONTAÑO CC 1.061.200.891
ESTANISLAO TORRES MARTINEZ CC 4.679.424

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que de la revisión del pagaré No. 26426 de fecha febrero 20 de 2020, se advierte que el mismo fue pactado en 60 cuotas mensuales por \$220.888, valor donde están incluidos los réditos de plazo, en estricta aplicación del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem el apoderado de la parte actora deberá:

a) Especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que el ejecutado incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, determinando el valor que corresponde a capital y cuanto, a réditos de plazo, para lo cual, podrá aportar el plan de pagos. De igual modo, deberá indicar cuál es la suma correspondiente al capital acelerado, en atención a que es desde esa fecha cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria.

b) Adecuar el cobro de los intereses de mora, atemperándolos a la modificación que realice en atención al literal que antecede.

2. El ejecutante deberá adecuar el acápito de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es, la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*– al momento de la presentación de la demanda.

3. Deberá aportar poder que cumpla con lo establecido en el artículo 5 de ley 2213 del 2022, esto es, el acto de apoderamiento remitido a través del correo destinado por la entidad ejecutante, para fines de notificación o en su defecto cumplimiento con el artículo 74 del CGP (presentación personal)

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la parte actora deberá informar el correo electrónico a canal digital de notificación del demandado ESTANISLAO TORRES MARTINEZ, o en su defecto manifestar que lo desconoce

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 3 de noviembre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d157cdaa5aa1792cd1ae6b39f511b5a1813845a12a6e85a5ee868787f9f87e48**

Documento generado en 02/11/2022 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2703

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- VENTA BIEN COMÚN
RADICADO: 76001400300920220076900
DEMANDANTE: MAGNOLIA OSORIO DE HERNANDEZ CC 30.294.555
DEMANDADOS: JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GIRALDO CC
16.471.472

INADMITIR en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. La parte actora deberá aportar el dictamen pericial donde determine el valor del bien, el tipo de división si fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras que reclama, tal como lo dispone el inciso final del artículo 406 del CGP.
2. Deberá aportar la escritura pública No. 293 del 1 de febrero del 2020, de la Notaria 23 del Circulo del Cali, con el fin de acreditar que la demandante y el demandado son con condueños, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 406 del CGP.
3. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble con M.I 370-181605, actualizado, debido a que, el allegado es del 11 de enero del 2022, y, por tanto, como han pasado más de 9 meses desde su expedición, no revela la realidad jurídica del bien al momento de la presentación de la demanda.
4. La parte actora, deberá aportar el avalúo catastral asignado en el año 2022, al inmueble con M.I 370-181605, y establecer la cuantía teniendo en cuenta dicho valor, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del CGP.

5. En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, es necesario que se informe el correo electrónico donde se surtirán las notificaciones electrónicas de la demandante señora MAGNOLIA OSORIO DE HERNANDEZ, toda vez que en el acápite de notificaciones se dice que se desconoce, cuando ese supuesto solo es predicable respecto del demandado (parágrafo 1 del artículo 82 del CGP). En caso de no contar con canal digital de notificación, así se deberá informar.
6. Como en la pretensión quinta, se pide el reconocimiento de mejoras, en aplicación del numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el 412 del CGP, la parte actora deberá realizar el respectivo juramento estimatorio.
7. Deberá allegar el pagaré suscrito a favor con la señora JESSICA HERNANDEZ OSORIO, el cual fue relacionado en el acápite de las pruebas, pero no aportado. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 3 de noviembre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e8ba606a63fdeb6be1947963e26d2999c529e3f0f0d536ae1a0637c1bec89**

Documento generado en 02/11/2022 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>